

53278.18  
01/93

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-50/19

Buenos Aires, 17 de julio de 2019.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
19 JUL. 2019	
SEC. 5	N. 0039 HORA 18 <sup>20</sup>

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE FINANCIAMIENTO PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR Y  
LAS ECONOMIAS REGIONALES

TÍTULO I

Artículo 1º- Créase el Programa Nacional de Financiamiento  
para Agricultura Familiar y Economías Regionales (PRONAFER),  
que se instrumentará a través del Fondo Fiduciario Nacional de  
Agroindustria, FONDAGRO. El presente programa está destinado a  
promover y desarrollar la actividad productiva de los  
agricultores familiares y de los pequeños productores de las  
economías regionales mediante las acciones que establece la  
presente ley.

Art. 2º- Se facilitará mediante el FONDAGRO la asistencia  
financiera a través de los bancos y otras entidades habilitadas  
a los agricultores familiares y pequeños productores rurales  
que cumplan, en forma individual o asociativa, con lo  
establecido en el artículo 6º de la ley 27.118.

Art. 3º- El Poder Ejecutivo nacional transferirá al  
FONDAGRO las partidas presupuestarias de sus jurisdicciones que  
tuvieran como destino la asistencia a pequeños productores.

Art. 4º- Los créditos que se originen en el marco del  
presente programa podrán destinarse a:

- a) Incorporación de maquinaria y equipamiento;



*[Handwritten signature]*

53078. Cd  
173

Senado de la Nación

CD-50/19

- b) Inversiones prediales de tipo productivo;
- c) Incorporación del capital de trabajo necesario para el desarrollo de la producción, el agregado de valor y la comercialización;
- d) Solventar los costos de acceso regular al dominio de la tierra;
- e) Reconversión productiva.

Art. 5°- La autoridad de aplicación a través de su titular, en su calidad de fiduciante de FONDAGRO, propiciará las modificaciones que correspondan en el contrato de fideicomiso de forma tal que se ajuste a lo establecido en la presente ley.

El fiduciario, siguiendo instrucciones del fiduciante, podrá a su vez fideicomitir una parte de los fondos para que sean administrados a través de empresas administradoras fiduciarias, de acuerdo a lo establecido en el Título II de la presente ley.

Art. 6°- El Poder Ejecutivo nacional podrá emitir títulos de deuda para su utilización como garantías de los aportes del socio protector (FONDAGRO) a las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR), para capitalización de los correspondientes fondos de riesgo o para su uso en la constitución de otro tipo de garantías según lo defina la reglamentación de la presente ley.

Art. 7°- La autoridad de aplicación habilitará mediante acto administrativo a los agentes de la Administración Pública Nacional y organismos descentralizados competentes a realizar las evaluaciones técnicas y económicas de los proyectos de inversión, así como a realizar análisis previos de la capacidad crediticia de los sujetos que, en forma individual o asociativa, requieran los beneficios establecidos por esta ley, conforme a las reglamentaciones que a tal efecto se dicten.

La autoridad de aplicación, mediante convenios con las autoridades provinciales que correspondan, podrá habilitar a funcionarios públicos provinciales a los mismos fines.



*[Handwritten signature]*

53078.0  
05/173  
Senado de la Nación

CD-50/19

Los requisitos para ser habilitado como Agente Evaluador serán fijados por la autoridad de aplicación.

Art. 8°- La autoridad de aplicación establecerá los instrumentos necesarios para prestar asistencia técnica a los productores beneficiarios de la presente ley. A estos fines queda habilitada a suscribir convenios con universidades nacionales y organismos descentralizados.

TÍTULO II

DE LOS MODOS EN QUE EL PRONAFER SE RELACIONA CON ENTIDADES FINANCIERAS O FIDUCIARIAS

Art. 9°- El FONDAGRO podrá suscribir con las entidades financieras o administradoras de fondos fiduciarios que así lo soliciten los contratos que, en el marco del presente programa y de conformidad a su reglamentación, resulten necesarios para la aplicación de fondos a los destinos previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Tendrán prioridad las entidades financieras públicas, las entidades financieras cooperativas y aquellos bancos privados que actúen como agentes financieros de una provincia y en los territorios correspondientes a la provincia en cuestión.

Art. 10.- Estos contratos contemplarán la aplicación de los fondos a los siguientes destinos:

a) Aportes No Reembolsables:

1. A fin de subsidiar parcialmente el costo financiero total de un proyecto para el:

i. Pago parcial de los costos de contratación del crédito o instrumento de financiamiento que se fuere a utilizar, distintos de la tasa de interés;

ii. Pago parcial del costo financiero emergente de la aplicación de la tasa de interés correspondiente a la fuente de financiamiento que se utilice;

iii. Pago parcial de hasta el veinticinco por ciento (25%) del capital prestado, a los beneficiarios de



*[Handwritten signature]*  
Quij-

53078.64  
173

Senado de la Nación

CD-50/19

menores ingresos productivos anuales, conforme lo estipule la reglamentación y que hayan cancelado la totalidad de las cuotas precedentes en tiempo y forma.

2. A fin de subsidiar proyectos de reconversión productiva que, en razón de su importancia o impacto local y/o regional sea estratégico financiero y no sea viable instrumentar un préstamo. Dichos proyectos deberán enmarcarse en programas de reconversión productiva elaborados por el Poder Ejecutivo nacional, a través del área competente, la cual establecerá los topes de aporte por beneficiario. Cada presentación del proyecto debe estar acompañada de un informe técnico que dé cuenta de su valor y capacidad técnica para llevarlo adelante por el beneficiario.
- b) Aportes Reembolsables: A fin de constituir o contribuir a constituir las garantías necesarias. A estos efectos FONDAGRO, podrá participar en Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR) constituidas de conformidad a lo establecido en la ley 24.467 y sus modificatorias y complementarias, como socio protector, aportando al fondo de riesgo y al capital social de sociedades de esta naturaleza o como mero aportante al fondo de riesgo en los términos del inciso 6, del artículo 46 de la mencionada ley, a elección del fiduciante, y según los convenios o contratos que así lo habiliten.
- c) Aportes Reembolsables para capitalizar fideicomisos: A efectos de brindar el financiamiento previsto en el artículo 4° y en el marco de las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones. En tal caso esos fideicomisos tendrán a FONDAGRO como fiduciante y fideicomisario, y los fiduciarios podrán ser sociedades habilitadas a ello por sus estatutos, que pertenezcan a sistemas oficiales, de jurisdicción nacional o provincial. Serán beneficiarios de estos fideicomisos los sujetos que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus reglamentaciones y que contraten deuda con ellos.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

3078. Col  
07/173  
Senado de la Nación

CD-50/19

TÍTULO III

DE LA COMERCIALIZACION

Art. 11.- Facultase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un régimen que fije la obligatoriedad de la compra de productos de la agricultura familiar por una cuota porcentual de hasta el treinta (30) por ciento.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo nacional, a través de las áreas correspondientes, impulsará:

- a) La realización de ferias locales, zonales y nacionales y pondrá especial énfasis en la conformación de una cadena nacional de comercialización, articulando estructuras propias, cooperativas de productores o instancias mixtas cuando resulten necesarias;
- b) La promoción de marcas comerciales y denominaciones de origen y otros mecanismos de certificación, como estrategia de valorización de los productos.

TÍTULO IV

IGUALDAD FEDERAL

Art. 13.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, así como a realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar su cumplimiento e instar a los municipios a proceder de igual modo.

Art. 14.- Podrán ser beneficiarios del programa de promoción aquellos agricultores familiares y pequeños productores registrados en las provincias que adhieran al régimen de la presente ley.

Art. 15.- Para garantizar una adecuada aplicación del presente programa, cada provincia deberá:

- a) Eliminar la incidencia de tasas, impuestos y gravámenes sobre los acuerdos contractuales necesarios para acceder al financiamiento disponible;



*[Handwritten signature]*  
Quirós

S 3078.6  
05/173

Senado de la Nación

CD-50/19

- b) Eliminar la incidencia de tasas, impuestos y gravámenes sobre los contratos de suministro de los bienes y servicios destinados a desarrollar emprendimientos de agricultura familiar, incluyendo garantías y seguros;
- c) Establecer un régimen que fije la obligatoriedad de la compra pública de productos de la Agricultura Familiar.

Art. 16.- El Secretario de Gobierno de Agroindustria será la autoridad de aplicación del programa dispuesto por la presente ley y procederá a reglamentarla dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*